

EQUIPO N°246

JULIA MENDOZA Y OTROS

VS.

ESTADO DE MEKINÉS.

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y

PETICIONES

1. ABREVIATURAS

OEA/ Organización de Estados Americanos.

CADH/ Convención Americana de Derechos Humanos

CIRDI /Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia

CERD /Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial

CIDH /Comisión Interamericana de Derechos Humanos

DDHH: Derechos Humanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “CorteIDH”, “Corte” o “Tribunal”.

Niños, niñas y adolescentes, en adelante “NNA”.

INDICE

1.ABREVIATURAS	2
2.BIBLIOGRAFIA.....	4
2.1 LIBROS DE CIENCIAS JURÍDICAS.....	4
2.2 CASOS LEGALES	4
3.EXPOSICION DE LOS HECHOS	6
3.1 Descripción y contexto del estado de mekinés.....	6
3.2 Sobre la discriminación religiosa y el abordaje estatal. Error! Bookmark not defined.	
3.3 El acceso a la justicia frente a la discriminación religiosa..... Error! Bookmark not defined.	
3.4 Impacto político y mediático. Error! Bookmark not defined.	
4. ANÁLISIS PRELIMINAR	12
4.1 COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTEIDH12	
4.2. ANÁLISIS DE FONDO.....	13
4.2.1 Impacto político y mediático.	18
4.2.2 Ministerio de los Derechos Humanos y el Consejo Tutelar de la niñez de Mekinés..... Error! Bookmark not defined.	
4.2.3 El caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia. Error! Bookmark not defined.	
4.2.4 Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena.....	20

Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Voto parcialmente disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Cfr. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

18 Cfr. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344.

Cfr. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

2.3. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del SIDH y otros:

2.3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Cuadernillo de

- Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

2.3.3. Instrumentos Internacionales:

- Reglamento CIDH.
- Reglamento CorteIDH.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Estatuto de los Refugiados (1951).
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963).

3. EXPOSICION DE LOS HECHOS

3.1 Antecedentes del Estado de Mekinés.

1. Mekinés es un país que pertenece al sur del continente americano, cuya población es multiétnica, conformada por indígenas, etnias, blancos descendientes de europeos, afrodescendientes y criollos.
2. El territorio de Mekinés tiene una población de 220 millones de habitantes, tiene una sociedad multiétnica, siendo el décimo país con mayor población a nivel mundial. Aunque también es el país con mayor desigualdad social en el mundo por cuanto el 10% por ciento de su población recibe el 60% de la totalidad de la renta que produce por año.
3. Es un país industrializado y además su principal fuente económica se sustenta en la actividad petrolera.
4. La Constitución de Mekinés fue promulgada en 1950 la misma que reconoce los derechos humanos de las personas, además en su Constitución de forma expresa en su artículo 5 garantiza los derechos de todos sus ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación alguna o prejuicios de raza, origen, sexo o cualquier forma de discriminación o afectación de derechos fundamentales.
5. El Estado pluricultural y multiétnico de Mekines ratificó forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), en 1984 ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, como país diverso de culturas y etnias reconoce la Convención Interamericana contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (CIRDI). Además, es un Estado que

tiene por política de gobierno proteger a sus ciudadanos y ciudadanas de la discriminación racial, motivo por el cual en 1970 ratifica la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial (CERD)

3.2 Sobre la discriminación religiosa y el abordaje estatal.

6. A pesar que Mekínés es un país que ha impulsado y promovido políticas públicas que promueven la igualdad de derechos y la erradicación de la discriminación racial, al país se lo ubica en la esfera mundial como uno aquellos que tiene uno de los mayores índices de discriminación racial a nivel mundial.
7. El principal grupo social que es víctima de discriminación racial es la comunidad afrodescendiente, por cuanto aquellos practican religiones de origen africano como la Candomble y Umbanda, y en la mayoría de los casos no se denuncia las agresiones por desconocimiento de la ley, de las autoridades competentes para conocer y resolver estas causas y sobre todo porque hay desconfianza en el sistema de justicia en la que algunos funcionarios han sido denunciados por ser precisamente agresores.
8. El Estado de Mekínés a través del Ministerio de Justicia, implemento una línea telefónica con el propósito de receptor denuncias, en la que se constató que el 57% de las denuncias tenían como origen la discriminación e intolerancia a profesar las religiones de Umbanda y Candomble entre otras.
9. El Ministerio de Derechos Humanos a través de la Procuraduría Federal, emite un informe donde se constata que los casos de discriminación religiosa tienen una tendencia en alza, y que producto de esta violencia generalizada e intolerancia religiosa se han perpetrado varios delitos execrables como lapidaciones, palizas inhumanas, diversos tipos de agresiones, llegando en muchos casos hasta asesinatos.
10. Las organizaciones de Derechos Humanos, han reclamado de manera formal al Estado de Mekínés, para que adopte medidas correctivas en el sistema social de sus habitantes, incluyendo en la educación valores y respeto para las personas que profesan religiones diferentes, con el propósito de que se inculque a los niños, niñas y adolescentes el respeto, la tolerancia y respeto a las diferencias políticas y religiosas. Este pedido de las organizaciones protectoras de los

derechos humanos tiene como objetivo de concientizar a la sociedad para superar estereotipos e inculcar la paz entre sus ciudadanos, para lo cual creo el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, organismo dependiente del Ministerio de Derechos Humanos.

3.3

y de su pareja sentimental, aduciendo que está siendo expuesta malos ejemplos y maltrato físico.

3.7. Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de

Helena.

24.

la ley Federal que protege el interés superior de los menores. La Corte Suprema

4. ANÁLISIS PRELIMINAR

4.1

opuestas (Candomblé y la Umbanda), Dichas religiones son específicamente de este Estado quienes promulgan el racismo religioso. Los primeros eran, específicamente, el Juicio de Amparo y la garantía de segunda instancia con la

41. Es así que se da lugar al segundo requisito, mediante el Estado este debe señalar los recursos internos que debieron agotarse y proporcionarse las pruebas de su efectividad.
42. En el presente caso, el Estado recuerda que una vez que se ha procedido a dar inicio al trámite ante la CIDH, este se encontraba en la etapa de admisibilidad, por lo que este alegó la falta de agotamiento de recursos internos, lo que supone la invocación de la excepción de manera expresa y oportuna.

4.1.2.2. Indeterminación de las presuntas víctimas del caso.

43. Mekinés presenta la excepción preliminar como se dio la falta de competencia de la CorteIDH en razón de la persona, cuyo fundamento califica en la no identificación e individualización de Julia y Tatiana como personas capaces de formar ideológicamente la educación de la menor es por ello que presentaron la solicitud ante la CIDH, a pesar de que dicha identificación les es exigible.
44. La legitimación de los individuos es la de acudir a la CIDH quien está a favor de Julia y Tatiana, la cual puede ser ejercida personalmente o por medio de representante. Asimismo, se exige una determinación e individualización de la persona peticionaria en este caso Marco Herrera a fin de darle una correcta interpretación y aplicación a las diversas normas convencionales y reglamentarias que buscan dotar de eficacia el objeto y fin de la Convención: la protección de la persona humana.
45. En este contexto, la ‘determinación’ es necesaria para establecer con certeza la existencia y cuantificación de las víctimas en determinado caso, mientras que la ‘individualización’ permite identificar a las víctimas por su nombre Helena Mendoza Herrera.
46. El dolor y el daño físico causados por la misma religión se convierte en una discriminación racial mediante la flagelación mismo que fueron exacerbados por la angustia, el estrés y el miedo padecidos durante el período en que la persona es sometida a la entrada de la religión, varios niños, varias personas estuvieron esperando su pena corporal en aquella casa religiosa. Más aún, en

se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales

adoptada por los jueces, se considera que los derechos de los niños y niñas a

religiones con ritos de iniciación que incluyan incisiones corporales, por cuanto estas religiones o rituales no están permitidos por el estado de Mekinés, por considerarse precisamente atentatorios contra los derechos humanos.

74. Por otra parte es importante indicar que el Estado de Mekinés respeta la libertad de culto y la orientación sexual de las personas, siempre y cuando la práctica de estas religiones no atenten contra la integridad física y emocional de las personas y su orientación sexual no altere o confunda el derecho a tener una familia que tienen todo niño y niña, donde no se confundan los roles familiares, por cuanto los progenitores tienen derecho a escoger o incentivar que sus hijos practiquen religiones, siempre y cuando estas no vulneren el derecho positivo interno así como tampoco trasgredan los derechos humanos reconocidos por la convención y los instrumentos internacionales.

75. El estado de Mekinés, protege los derechos de todas las personas sin discriminación por sexo, raza, religión y orientación sexual, sin embargo, el reconocimiento de la garantía de que se respeten estos derechos no puede estar por encima de los derechos de los grupos prioritarios, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

76. En el caso de Mekinés, el Estado de Mekinés, protege los derechos de todas las personas sin discriminación por sexo, raza, religión y orientación sexual, sin embargo, el reconocimiento de la garantía de que se respeten estos derechos no puede estar por encima de los derechos de los grupos prioritarios, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

integridad física y el valor de la familia como la Unidad principal que compone el Estado, y que es la base del ordenamiento jurídico. Al respecto, es menester destacar que, el Estado y los padres tiene el deber de velar por que las creencias que han sido adoptadas y manifestadas por el menor no se encuentren en contra del interés superior del niño, además de, no ser contrarias al orden público, moral o buenas costumbres.³

78. Dentro de lo establecido por este Tribunal se ha constatado que promulgamos el derecho a la vida el mismo que juega un papel fundamental en la Convención Americana, considerado uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de los demás derechos. La mirada dentro del artículo 4, mismo que se ha relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, este no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida injustamente (obligación en contra de su voluntad), con el que además, este requiere que todos los Estados deberemos adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación favorable a su voluntad), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

5. PETITORIO

79. Ante los argumentos expuestos en el presente caso, se solicita de la manera más respetuosa a esta Corte IDH, que se declare el Estado de inocencia de o

antepongan sus preferencias sexuales y religiosas, sobre el interés superior del niño e interpongan demandas infructuosas en contra de los Estado en la